



Apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la investigada

Este Tribunal de Apelación no coincide con la decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria —en el extremo impugnado por el representante del Ministerio Público—, pues considera que el pedido de variación de la caución económica a la caución real no se sustentó según lo señalado en la ley procesal y el bien inmueble ofrecido no garantiza seguridad alguna —hasta este momento— para el cumplimiento de la obligación impuesta —la cual se debe mantener—, esto es, el pago de diez mil soles por concepto de caución económica.

Por otro lado, el Juzgado Supremo efectuó una motivación aparente en el extremo impugnado por la defensa de la investigada; por lo que tal extremo debe declararse nulo y se ordena que se actúe prueba de oficio.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Lima, siete de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra el auto que resuelve la solicitud de variación de comparecencia con restricciones del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los siguientes extremos:

(i) La fiscal suprema en lo penal de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** interpuso su recurso de apelación contra el extremo que declaró **fundada** la solicitud de la defensa de Mercedes Dolores Gómez Marchisio, de variación de caución económica por una caución real; en consecuencia, solicitó disponer que se realice el trámite necesario (conforme los artículos 1098 y 1099 del Código Civil) para otorgar como garantía real a nombre del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia

de la República, a efectos del pago de la caución por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles con 00/100), que se le impuso en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado, en el plazo de noventa días.

(ii) La defensa de **Mercedes Dolores Gómez Marchisio** planteó su impugnación contra los extremos que **(a)** declaró **infundada** su solicitud de variación de las reglas de conducta que se le impuso en la medida de comparecencia con restricciones, referidas tanto al control de identidad como al acudir a las diligencias en el Ministerio Público de forma virtual, **(b) dispuso** que la imputada Mercedes Dolores Gómez Marchisio fije su domicilio en el Perú, para lo cual se le concede el plazo de diez días-calendario denotificada esta resolución para que retorne al país, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones y ordenarse su captura nacional e internacional en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** En su oportunidad, el fiscal supremo en lo penal de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló un requerimiento en el que solicitó la imposición de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país en contra de diversos investigados, entre ellos, Mercedes Dolores Gómez Marchisio por el plazo de dieciocho meses.
- 1.2.** Realizada la audiencia correspondiente, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), a través del auto que resuelve el

requerimiento de comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país, recaído en la Resolución n.º 2, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, resolvió lo siguiente:

I. Declarar **fundado en parte**, el requerimiento de comparecencia con restricciones presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el proceso seguido contra Mercedes Dolores Gómez Marchisio, Guillermo Antonio Gonzáles Neumann y César Guillermo Herrera Cassina por los presuntos delitos contra la administración pública, modalidades cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado en contra del Estado.

II. **Imponer** a los imputados **Mercedes Dolores Gómez Marchisio**, Guillermo Antonio Gonzáles Neumann y César Guillermo Herrera Cassina la medida de comparecencia con restricciones, con las siguientes reglas de conducta:

a. Obligación de no ausentarse de las localidades en las que residen sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; entendiéndose que residen y laboran en el departamento de Lima (comprendiendo a la Provincia Constitucional del Callao), requiriéndose autorización judicial en caso necesiten trasladarse a lugares distintos a Lima y Callao.

b. En el caso del investigado César Guillermo Herrera Cassina realizar el control virtual por parte del especialista de causa de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria cada treinta días para justificar sus actividades, según lo establezca el Juzgado Supremo y en el caso de los investigados Mercedes Dolores Gómez Marchisio y Guillermo Antonio Gonzáles Neumann, presentarse ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para sus respectivos controles cada treinta días (el primer día hábil de cada mes) en la sede a ser fijada por el órgano judicial, sea de forma virtual o presencial, según corresponda y la ejecución de dicho control se realice a través del Servicio de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres del Poder Judicial ubicado en Jirón Santa Rosa N.º 549 (Ex Miró Quesada), 1.º piso de la Sede El Progreso, Lima (ref. cdra. 5 de Av. Abancay junto a los cajeros del Banco de la Nación). La atención de los usuarios tiene en cuenta el último dígito del DNI.

c. Acudir a todas las citaciones, mediante la forma que se establezca, cuando sea requerido tanto por la Fiscalía como por el Juzgado Supremo.

d. Prohibición de comunicarse, durante todo el proceso, con sus coprocesados y/o testigos que hayan declarado o vayan a declarar en la presente investigación. Poder Judicial del Perú.

III. Declarar **fundado en parte**, el requerimiento del Ministerio Público en cuanto a la caución económica a imponerse a los imputados; en consecuencia, se impone el pago de caución económica a:

- i. Mercedes Dolores Gómez Marchisio, la suma de dos mil soles;
- ii. Guillermo Antonio Gonzáles Neumann la suma de cinco mil soles;
- iii. César Guillermo Herrera Cassina la suma de dos mil soles.

Sumas que deberá pagar cada uno de los imputados dentro de los tres días hábiles de haberseles notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal. Estas reglas de conducta son impuestas bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida fijada por prisión preventiva.

IV. Declarar **infundado** el requerimiento de medida coercitiva procesal de **impedimento de salida del país** por el plazo de dieciocho meses, conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución, contra los imputados Mercedes Dolores Gómez Marchisio, Guillermo Antonio Gonzáles Neumann y César Guillermo Herrera Cassina. [Sic]

1.3. Contra esta decisión, la defensa de Gómez Marchisio y el fiscal supremo en lo penal interpusieron recurso de apelación. Por su parte, este Tribunal de Apelación se pronunció al respecto mediante auto de apelación del cinco de julio de dos mil veinticuatro (recaído en la Apelación n.º 191-2024/Corte Suprema), cuya decisión fue la siguiente:

I. Aprobaron el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, **declararon firme** el auto de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja 634), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el impedimento de salida del país de César Guillermo Herrera Cassina (cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico), en perjuicio del Estado.

II. Declararon fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

III. Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la procesada Mercedes Dolores Gómez Marchisio (autora de los delitos de cohecho pasivo específico y falsedad ideológica).

IV. En consecuencia, **revocaron** la Resolución n.º 2, auto de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja 634), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público en cuanto a la caución económica correspondiente a los imputados; en consecuencia, impuso a **(i)** Mercedes Dolores Gómez Marchisio la suma de S/ 2000 (dos mil soles), a **(ii)** Guillermo Antonio Gonzáles Neumann la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), y a **(iii)** César Guillermo Herrera Cassina la suma de S/ 2000 (dos mil soles), e infundado el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses contra los referidos imputados; **reformándola**, impusieron respecto al pago de la caución económica a **(i)** Mercedes Dolores Gómez Marchisio la suma de **S/ 10 000** (diez mil soles) y a **(ii)** Guillermo Antonio Gonzales Neumann la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), montos que serán pagados en el plazo de un mes calendario de notificada, y **dictaron** la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país contra los referidos procesados por el plazo de dieciocho meses. Y **confirmaron** lo demás que contiene el auto impugnado.

- 1.4.** Después, la defensa técnica de Gómez Marchisio mediante escritos dirigidos al JSIP¹, solicitó **(i)** la variación de la caución económica por una caución real y **(ii)** la variación de la forma de ejecutar las reglas de conducta impuestas. Ello fue objeto de traslado al representante del Ministerio Público y se fijó la fecha para la audiencia de variación de la regla de conducta y sustitución de caución económica para el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro².
- 1.5.** Previamente, la referida decisión (Apelación n.º 191-2024/Corte Suprema), emitida por este Tribunal de Apelación, fue ejecutoriada por el JSIP a través de la Resolución n.º 8, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

¹ Del dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (con Cargos de Ingreso n.º 3398-2024 y n.º 3431-2024, respectivamente).

² Cfr. Con la Resolución n.º 9, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, corregida por Resolución n.º 11, del cuatro de diciembre del mismo año.

Segundo. Resolución impugnada y trámite en esta instancia

- 2.1.** En la misma fecha, el JSIP emitió la Resolución n.º 12, que contiene el auto que resuelve la solicitud de variación de comparecencia con restricciones, y cuyos extremos fueron impugnados por la defensa de Gómez Marchisio y el representante del Ministerio Público en los términos señalados en el apartado “Vistos” de la presente sentencia de apelación. Estos recursos fueron concedidos por el JSIP mediante Resolución n.º 13, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco (foja 876 del cuadernillo de apelación).
- 2.2.** Elevada la causa en grado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento. Así, en atención al trámite especial del proceso, por decreto del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco (foja 63 del cuadernillo de apelación), se señaló el siete de marzo del mismo año como fecha de la vista de la causa.
- 2.3.** En esa fecha se realizó la audiencia virtual con la presencia de la señora fiscal suprema, el procurador público de la Procuraduría Pública de Corrupción de Funcionarios —quien se desconectó de la sesión sin justificación alguna—, la defensa técnica de la procesada Gómez Marchisio y esta última. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 2.4.** Deliberada la causa en secreto, quedó al voto y esta Suprema Sala, en la fecha, pronunció la presente resolución de apelación.

Tercero. Argumentos de la impugnación planteada por la representante del Ministerio Público

- 3.1.** La referida **fiscal suprema en lo penal** sostuvo, respecto al extremo impugnado, que no se acreditó la insolvencia económica de la procesada Gómez Marchisio, más aún si durante varios años obtuvo ingresos debido a su calidad de jueza superior titular y registró

distintos viajes fuera del país. Adicionalmente, ella tan solo es titular del 66.7% de las acciones y derechos del inmueble que ofreció como caución real, cuya garantía resultaría de difícil e inviable ejecución.

- 3.2.** Como pretensión procesal, solicitó que se revoque dicha decisión y, reformándola, se declare infundada la variación y se ordene a la investigada el pago inmediato de la caución por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles).

Cuarto. Argumentos de la impugnación planteada por la defensa de Gómez Marchisio

- 4.1.** La defensa técnica de Gómez Marchisio alegó la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, la prueba y la salud, en atención a los siguientes agravios:

4.1.1. No se analizaron detalladamente las pruebas ofrecidas, que acreditarían que su patrocinada tiene síndrome de Menière, virus del papiloma humano y atenciones psicológicas y psiquiátricas.

4.1.2. El riesgo de fuga y la dificultad de control no se sustentaron en datos objetivos, sino en suposiciones. Adicionalmente, no se explicaron los motivos por los cuales las alternativas propuestas por la defensa eran insuficientes o inadecuadas.

4.1.3. Respecto a la orden de comunicar el domicilio transitorio de su defendida, sostuvo que no se consideró que, por las condiciones de su salud, ella vive en la siguiente dirección: 1013 East 156th Street, Apt. 3, Bronx, New York, Estados Unidos.

4.1.4. Anteriormente, el JSIP valoró positivamente la condición de salud de su patrocinada, en razón de la tutela de derechos planteada en su oportunidad. Ello se evidenciaría del contenido de la Resolución n.º 4, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, recaída en el Expediente n.º 00010-2022-4-5001-JS-PE-01.

4.1.5. La medida restrictiva impuesta no fue analizada correctamente, considerando otras alternativas menos lesivas. Esta medida no resultó idónea, necesaria y proporcional.

4.1.6. Como pretensión procesal solicitó que su recurso de apelación interpuesto sea declarado fundado. En consecuencia, que se revoque la decisión impugnada y, reformándola, se declare fundado el pedido de variación de comparecencia con restricciones que solicitó Gómez Marchisio.

CONSIDERACIONES

Quinto. Sobre el **alcance procesal del recurso de apelación**, este Tribunal de Apelación estableció que³, en el Libro IV del CPP —respecto a la impugnación—, se otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo que supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias— y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva.

5.1. En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos, el numeral 1) del CPP, que establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia.

I. Análisis del caso concreto

A. Sobre la variación de la caución económica por una caución real

Sexto. Como se anotó, la representante del Ministerio Público impugnó el auto del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en el extremo que declaró fundada la solicitud de variación de caución económica por

³ Cfr. Con el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

una caución real, la cual fue planteada por la defensa de Gómez Marchisio. En atención a lo expuesto y la verificación de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

- 6.1. Al imponerse la medida de coerción procesal de comparecencia con restricciones, el juez puede imponer las restricciones previstas en el artículo 288 del CPP, entre ellas, la prestación de la **caución**, la cual puede establecerse conforme a los términos señalados en el artículo 289 del acotado código.
- 6.2. Como **antecedente**, cuando el fiscal supremo en lo penal formuló el requerimiento de comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país, entre otros elementos, incluyó el Acta de búsqueda de información en consulta de acceso múltiple-Codamu, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 248). Esta búsqueda tuvo por finalidad la verificación de información en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp sobre la titularidad de los bienes muebles e inmuebles de Mercedes Dolores Gómez Marchisio. Al realizar la búsqueda, ella era titular —o contaba con acciones y participaciones— de **ocho inmuebles**, cuya inscripción registral se encuentra en los Registros de Predios de las oficinas registrales de Callao, Lima y Huánuco.
- 6.3. En su oportunidad, este material de investigación fue valorado como el patrimonio total que tenía la investigada, motivo por el que a Gómez Marchisio se le fijó el pago de la caución económica en la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), según el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 191-2024/Corte Suprema.
- 6.4. Cuando la defensa técnica de Gómez Marchisio formuló la **solicitud de variación de la caución** mediante escrito del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, solo indicó que su patrocinada no contaba con posibilidades económicas para poder cubrir el referido monto por motivo de caución; y, dada su condición de propietaria

del bien inmueble inscrito en la Partida Registral n.º 70093517 de la Zona Registral IX-Sede Lima, ofrecía este bien como garantía real.

- 6.5. Por su parte, el fiscal supremo en lo penal, al absolver el traslado de esta solicitud (foja 788) sostuvo que el pedido no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 289 del CPP. En este caso, no se desvirtuó la solvencia económica de Gómez Marchisio, quien solo cuenta con el 66.7% de acciones y derechos del bien inmueble ofrecido, y que solo se ofreció la copia de la partida registral de este bien, del cual, sin embargo, no constan los antecedentes o cargas.
- 6.6. Al resolver la solicitud planteada por la defensa técnica de Gómez Marchisio, el JSIP sostuvo que la Corte Suprema señaló que no es posible exigir una prueba positiva sobre “la falta de insolvencia” [sic], sino que se puede recurrir a otras formas de garantía que cumplan el objetivo de la caución. La investigada propuso que se disponga una caución real sobre el 66.7 % de sus acciones y derechos del predio ubicado en la calle García Calderón n.º 525, urbanización La Inmobiliaria-Callao, inscrito en la Partida Registral n.º 70093517 de la Oficina Registral Callao, Zona Registral IX-Sede Lima. En atención a ello, el JSIP accedió a lo solicitado y dispuso la afectación del bien, bajo ciertas condiciones en el plazo de noventa días.
- 6.7. En contraposición a tal razonamiento, la fiscal supremo en lo penal de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos interpuso recurso de apelación, cuyos argumentos se indican en el fundamento tercero del presente auto de apelación.
- 6.8. Al respecto, este Tribunal de Apelación verifica que, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 289 del CPP, la caución real solo será procedente **(i)** cuando las circunstancias del caso sugieran la ineficacia de las modalidades de las cauciones —económica y

personal— y **(ii)** cuando, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

- 6.9.** En este caso, cuando se planteó la solicitud de variación de la caución económica a la caución real, no se brindaron razones que justifiquen la procedencia de imponer la prestación de una caución real, conforme a lo señalado en el apartado anterior.
- 6.10.** La investigada Gómez Marchisio alegó tanto que no contaba con posibilidades económicas como su calidad de propietaria del bien inmueble que ofrecía en garantía real; sin embargo, no se acreditó con elementos de convicción en qué medida no contaba con aquellas posibilidades y, de la revisión del asiento registral que ofreció, se advierte que ella no era la propietaria del bien inmueble en su totalidad, sino solo del 66.7% de acciones y derechos.
- 6.11.** Asimismo, al momento de plantear la solicitud, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, solo adjuntó una copia informativa simple del asiento registral C00005, perteneciente a la Partida Registral n.º 70093517 de la Oficina Registral Callao de la Zona Registral n.º IX-Sede Lima. A la presentación de la solicitud de variación⁴, esta copia contaba con una antigüedad de un mes; asimismo, solo mostraba contenido informativo respecto a un asiento registral de la partida, sin la copia literal certificada en su totalidad, con lo que se advertiría información adicional que sería objeto de evaluación para la atención de lo solicitado.
- 6.12.** Por otro lado, como se mencionó anteriormente, el hecho de que la investigada tenía ocho bienes inmuebles bajo su propiedad motivó la imposición de la caución económica por el monto de S/ 10 000 (diez mil soles). En atención a ello, en la solicitud de variación no se brindaron las razones por las que, de los ocho bienes inmuebles, uno era ofrecido específicamente para la caución real. Aunado a ello,

⁴ Cfr. Con la copia informativa con sello de entrega del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 486).

no se acreditó con ningún elemento de convicción suficiente que las acciones y derechos de propiedad de Gómez Marchisio, esto es, 66.7%, cubriría la obligación de la caución económica inicialmente impuesta, de S/ 10 000 (diez mil soles).

- 6.13.** En la caución real, en principio, debe verificarse su procedencia, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 289 del CPP; sin perjuicio de ello, como regla básica que guía el análisis, cabe reconocer que el bien ofrecido para garantizar patrimonialmente la caución **debe estar dotado de un conjunto de seguridades** que permitan, en su día, su ejecución rápida y efectiva. Cualquier “debilidad” en el bien autoriza al Tribunal a rechazarlo⁵.
- 6.14.** Este Tribunal de Apelación no coincide con la decisión del JSIP —en el extremo impugnado por el representante del Ministerio Público—, pues considera que el pedido de variación de la caución económica a la caución real no se sustentó conforme a lo señalado en la ley procesal y que el bien inmueble ofrecido no garantiza seguridad alguna —hasta este momento— para el cumplimiento de la obligación impuesta —que debe mantenerse—, esto es, el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de caución económica.
- 6.15.** En atención a lo expuesto, debe declararse **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la fiscal suprema en lo penal de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

B. Sobre la variación de las reglas de conducta impuestas a Gómez Marchisio y otro

Séptimo. Por otro lado, la defensa de Gómez Marchisio impugnó el auto del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro contra los extremos que declararon lo siguiente:

⁵ Recurso de Nulidad n.º 3100-2009/Lima. Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga, con la participación del juez supremo San Martín Castro.

(i) Infundada su solicitud de variación de las reglas de conducta que fueran impuestas en la medida de comparecencia con restricciones referidas tanto al control de identidad como el acudir a las diligencias en el Ministerio Público de forma virtual; y,

(ii) Disponer que la imputada Mercedes Dolores Gómez Marchisio fije su domicilio en el Perú, para lo cual se le concede el plazo de diez días calendarios de notificada esta resolución para que retorne al país, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones y ordenarse su captura nacional e internacional en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico y otro en agravio del Estado.

En atención a lo expuesto y la verificación de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

- 7.1.** En la oportunidad en que el fiscal supremo en lo penal formuló el requerimiento de comparecencia con restricciones y otros, la defensa de Gómez Marchisio presentó un escrito que contenía diversos elementos de convicción⁶ para que sean objeto de valoración por parte del JSIP. En este escrito, alegó que presentaba el diagnóstico médico de síndrome de Menière, virus de papiloma humano (VPH), prediabetes, depresión, neuropatía en las extremidades inferiores y gastritis por estrés.
- 7.2.** En la documentación que adjuntó se encuentran las respuestas de la Clínica Internacional a Gómez Marchisio, en las que le remiten copias simples de su historia clínica, que contiene consultas ambulatorias y recetas, entre otros actuados médicos, que datan del año dos mil dieciséis a mayo de dos mil veinticuatro.
- 7.3.** Después, el JSIP emitió la decisión recaída en el auto del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en que se impusieron a Gómez Marchisio diversas reglas de conducta de obligatorio cumplimiento. Ello fue impugnado por la defensa de Gómez Marchisio, en cuyo

⁶ Cfr. Con el escrito presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro con Cargo de Ingreso n.º 1147-2024 (foja 393).

escrito de apelación adjuntó documentos de atención médica, recetas médicas y una carta de MetroPlusHealth.

- 7.4.** Este Tribunal de Apelación emitió el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 191-2024/Corte Suprema, decisión en la que se determinó la sujeción relativa de Gómez Marchisio a través de la comparecencia con restricciones y su estado de salud; a saber:

[...] añadido al hecho de haber acreditado que realiza tratamientos auriculares en los Estados Unidos, en donde posee un seguro con cobertura al 100%, lo que hace posible su salida del país, ya que posibilita la ausencia de sujeción básica, por lo que es necesaria su sujeción relativa a través de la comparecencia con restricciones; en específico, solicitar autorización para salir de Lima y el Callao y acudir en forma presencial al control biométrico judicial [...].

Atendiendo a las condiciones médicas acreditadas, nada obsta que, pese al impedimento de salida del país y de modo suficientemente justificado, puedan solicitar al Juzgado de Investigación Preparatoria los permisos de viaje necesarios cuando se requiera, de modo indispensable, alguna atención sanitaria no solo fuera de Lima o el Callao, sino incluso fuera del país [...].

- 7.5.** Ahora bien, cuando la defensa técnica de Gómez Marchisio formuló la **solicitud de variación de las reglas de conducta** mediante escrito del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, sustentó su pedido en su condición de salud, que estaría tratando en Estados Unidos de América. Asimismo, adjuntó diversas decisiones fiscales, documentación médica presentada con anterioridad —copia del informe médico y la copia de la historia clínica—, diversas citas emitidas, Clay Ave. Health Center y otros.

- 7.6.** Adicionalmente, mediante escrito del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, presentó citas médicas de consultas médicas, psicológicas y psiquiátricas por motivo de su salud mental y el tratamiento por el síndrome de Menière. Además, presentó un contrato de arrendamiento, una tarjeta de identificación y una boleta de pago de la planilla de jubilados.

- 7.7.** Cuando **el JSIP resolvió el pedido de variación**, en el auto impugnado del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, señaló que si bien Gómez Marchisio se encontraba en el extranjero —donde se encontraba sometida a tratamiento médico—, el peligro de fuga se encontraba latente, pues la investigada tiene una medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país. En atención a ello, deberá retornar al país en el plazo de diez días de notificada la decisión y fijará obligatoriamente su domicilio, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se revoque la medida y se ordene su captura a nivel nacional e internacional.
- 7.8.** Contra esta decisión, la defensa de Gómez Marchisio interpuso recurso de apelación con base en los argumentos señalados en el fundamento cuarto del presente auto de apelación.
- 7.9.** Al respecto, este Tribunal de Apelación considera que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria efectuó una motivación aparente en el extremo impugnado por la defensa de Gómez Marchisio. En el caso, la investigada acreditó su condición de salud desde que se impuso la medida de comparecencia con restricciones. Luego, en su solicitud de variación de dichas restricciones, su principal argumento fue nuevamente su condición de salud, que sustentó en documentos médicos, los cuales no fueron objeto de valoración o pronunciamiento por el JSIP, sino que solo valoró un contrato de arrendamiento vencido.
- 7.10.** En la valoración de la documentación médica se pudo apreciar, en principio, si esta fue emitida con posterioridad a la notificación de la Resolución n.º 08, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro —en la que se tuvo por ejecutoriado el auto de apelación del cinco de julio de dos mil veinticuatro—. Por otro lado, pudo valorarse si estos documentos corresponderían solo a atenciones ambulatorias o recetas, o si son informes médicos que desarrollen el diagnóstico actual de las

enfermedades o condiciones médicas que presenta la investigada, a efectos de determinar concretamente si la condición de salud **actual** de Gómez Marchisio justificaría o no la variación solicitada.

- 7.11.** Por tal motivo, este Tribunal de Apelación considera que se debe declarar **nulo** el extremo impugnado por la defensa de Gómez Marchisio y emitir un nuevo pronunciamiento. Asimismo, en atención a las circunstancias de este caso y a la verificación objetiva del estado de salud de la investigada, se **ordena** que se actúe como prueba de oficio la evaluación, a cargo de un médico legista, psicólogo y psiquiatra, **(i)** de la propia investigada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, quien, según el informe oral de su defensa técnica en la audiencia de apelación —ratificado por la investigada—, vendría al país a fines del mes de abril de dos mil veinticinco y **(ii)** de la documentación médica que presentó en este incidente.
- 7.12.** En tal evaluación, con base en la información brindada por la investigada, debe determinarse **(i)** si las enfermedades que presenta son pasibles o no de tratamiento, **(ii)** si el tratamiento médico puede ser llevado en el Perú, y, **(iii)** si las enfermedades que presenta podrían impedirle viajar.
- 7.13.** Cabe señalar que la resolución de otras incidencias relacionadas con la investigación que se le sigue a Mercedes Dolores Gómez Marchisio **no se encuentran condicionadas** a la obtención de los resultados de la referida evaluación ordenada de oficio.
- 7.14.** Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad sobre el agravio invocado por la defensa técnica de Gómez Marchisio, respecto a que la condición de salud de su patrocinada se valoró positivamente en razón de una tutela de derechos planteada con anterioridad, este Tribunal de Apelación advierte de la revisión del sistema SIJ Supremo, que la tutela de derechos se concedió en primera instancia **solo** para que brinde su declaración virtualmente.

7.15. Sin embargo, esta decisión se encuentra en trámite de apelación debido al recurso impugnatorio interpuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal —sin pronunciamiento aún—; debe recordarse que la regla de conducta impuesta se refiere a que la investigada acuda a **todas** las citaciones en las que sea requerida por la Fiscalía o por el Juzgado Supremo, por lo que la tutela solo se pronunció sobre una diligencia.

7.16. En otro agravio se cuestionó que la medida de comparecencia con restricciones no se analizó correctamente, tomando en cuenta otras medidas alternativas; cabe recordar a la defensa técnica de la investigada que todo cuestionamiento a la medida de comparecencia con restricciones en esta oportunidad procesal carece de fundamento, pues se trata de una decisión judicial ejecutoriada. Aunado a ello, es necesario recordar que sus argumentos deberían orientarse solo a la variación de las restricciones.

Octavo. Dado que la decisión impugnada no pone fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales, por interpretación *a contrario sensu* del numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la fiscal suprema en lo penal de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos**. En consecuencia, **REVOCARON** el auto que resuelve la solicitud de variación de comparecencia con restricciones del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la

República, **en el extremo** que declaró fundada la solicitud de la defensa de Mercedes Dolores Gómez Marchisio de variación de caución económica por una caución real; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADO** el pedido de variación de comparecencia con restricciones solicitado por la defensa de **Mercedes Dolores Gómez Marchisio**; en consecuencia, dado el tiempo transcurrido desde el anterior mandato, **CUMPLA** con el pago de la caución económica por el monto de S/ 10 000 (diez mil soles), que será cancelado en el plazo de un mes calendario desde el día siguiente de notificada la presente decisión.

- II. DECLARARON NULO** el auto que resuelve la solicitud de variación de comparecencia con restricciones del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en **los extremos** que declararon **infundada** su solicitud de variación de las reglas de conducta que le impusieron en la medida de comparecencia con restricciones, referidas tanto al control de identidad como al acudir a las diligencias en el Ministerio Público de forma virtual; y **disponer** que la imputada Mercedes Dolores Gómez Marchisio fije su domicilio en el Perú, para lo cual se le concede el plazo de diez días calendario a partir del día siguiente de notificada esta resolución para que retorne al país, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones y ordenarse su captura nacional e internacional en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico y otro en agravio del Estado.
- III.** En consecuencia, **ORDENARON** la realización de prueba de oficio en el más breve plazo, en atención a los fundamentos jurídicos 7.11 y 7.12 del presente auto de apelación. Luego, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitirá un nuevo pronunciamiento



respecto a la solicitud de variación de las restricciones formulada por la defensa de Gómez Marchisio.

- IV. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas del recurso a los apelantes.
- V. ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/rvh